

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 099

Fecha Estado: 15/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120130022701	Ordinario	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto resuelve solicitud Responde petición, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		
05318408900220210015901	Verbal	CARLOS ALBERTO OSPINA ALVAREZ	MARIA OTILIA OSPINA VARGAS	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto requiere Previo emplazamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Niega solicitud demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		
05615310300220220001800	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto que fija fecha de deslinde. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05148 40 89 001 2013 00227 01
Asunto	Responde petición y ordena remitir solicitud al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia

Nuevamente, en atención a lo solicitado por el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ GALLO (archivo 004), en cuanto informar sobre el estado del proceso de la referencia, se indica que revisado el Sistema de Gestión judicial de la Rama Judicial, se observa que el expediente fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, el día 16 de mayo de 2016.

Es de anotar que, según Sistema de Gestión judicial de la Rama Judicial, el proceso se recibió para resolver apelación de sentencia.

Se ordena dar traslado de la solicitud (archivo 004), al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Comuníquese lo anterior al mencionado despacho judicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte solicitante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bafc3072101c9ae875dd4d47400e01d3c5d4215fd238e9e93984f822c1f36**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	Responde peticiones y requiere a secretaría

Se indica que el acreedor hipotecario, señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, ya se tuvo notificado por conducta concluyente, según consta en auto de fecha 02 de mayo de 2022 (archivo 040).

Asimismo, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante (archivos 043), se autoriza para que por secretaría se le comparta nuevamente el link de acceso al expediente electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c02aa60240c7db5f1f026cb3550b3fdca5e550d997393de51e8e2811a39f4b**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Previo a emplazar solicita información y requiere a apoderado

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la acreedora hipotecaria, se requiere a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, y al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sirva suministrar a este juzgado y a este trámite, las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con la siguiente acreedora hipotecaria:

- LUISA FERNANDA MUÑOZ PATIÑO (C.C. 22.131.598).

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que intente el contacto con la acreedora hipotecaria en el teléfono celular 317 368 68 24, que obra en archivo 098, página 17, dando cuenta de su gestión a este Despacho.

Comuníquese lo anterior a la mencionada EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181536d9d3ccceebcd5edb16ebfdcf12ca323cecc452901d2c378b378d455dd**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a que para la época en que ha de celebrarse la audiencia dentro del trámite de la referencia puede presentarse cambio del titular del despacho, se accederá al aplazamiento de la audiencia concentrada previamente fijada para el día 13 de julio de 2022 (archivo 067).

En su lugar se fija como nueva fecha de audiencia **el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán, en lo posible, todas las actuaciones señaladas en auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 061).

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14856401>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d6afbdc0c0c30657678759cbc21eec91abbbbf12208f91bf80374bdc7c1c**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2021 00159 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca auto mediante el cual se decretó la terminación anticipada del proceso y ordena continuar con el trámite del proceso

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto Interlocutorio 0228 del 01 de marzo del 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se decretó la terminación anticipada del proceso por considerar que el mismo recaía sobre un bien baldío.

El apoderado recurrente argumentó que “(...) *no es posible deducir que se trata un bien baldío, pues obran suficientes pruebas que deben ser analizadas de forma sistemática con la jurisprudencia. El título antecedente que la oficina de registro dice no encontrar está registrado en el libro de matrículas de Guarne, Tomo 10 Folio 276 número 276 y la parte interesada no debe soportar la imposibilidad de la Oficina de*

Registro de ampliar los antecedentes. A folio 50 del expediente se observa que la Agencia Nacional de Tierras, certificó que el bien es de naturaleza privada, por lo que no se puede dar prioridad únicamente a lo indicado por la Oficina de Registro en el certificado especial. Que la oficina de registro, tanto en el certificado especial como en su ampliación, indicó que la señora María Delfina Loaiza adquirió el bien vendido por prescripción adquisitiva. Ambos documentos no fueron valorados por el Despacho.”

Para descender al análisis del caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, admitió la demanda verbal sumaria de pertenencia (Prescripción Extraordinaria) sobre dos predios de menor extensión que hacen parte de uno de

mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-23808 de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia. Proceso instaurado por CARLOS ALBERTO OSPINA ÁLVAREZ en contra de MARTHA OFELIA OSPINA VARGAS y Otras

Durante el trámite judicial se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que procedieran a buscar e identificar plenamente el predio que se pretende usucapir y se verificara si se trataba de un predio privado o de un predio baldío de la nación.

Señaló la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, en respuesta (archivo 56 del expediente), que sobre el no se podía certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, considerando que el predio fue adquirido inicialmente por la señora María Delfina Loaiza, sin determinar título o datos de registro, predio que nació a la vida jurídica mediante transferencia por escritura pública No 89 del 01/02/1950 autorizada por la Notaría Única de Rionegro, a favor del señor Teodoro Ospina Loaiza, inscrita en la anotación 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 020-23808 de la O.R.I.P. de Rionegro, determinándose de esta manera, la presunta inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, aduciendo que dichos registros no acreditan la propiedad privada.

A su vez la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en respuesta (archivo 55 del expediente) indicó que el predio era de naturaleza jurídica privada, en aplicación del artículo 48, numeral 1, inciso 2, de la ley 160 de 1994, considerando que “(...) *La naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la escritura N° 89 del 1 de febrero de 1950 de la Notaria Única de Rionegro, debidamente registrada el 10 de febrero de 1950, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada, determinándose de esta manera la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada (...)**” (Negrillas originales).*

Posteriormente el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, decretó la terminación

anticipada de proceso, indicando que, de los anexos presentados por la parte demandante, no se puede establecer que existan titulares de derechos reales de dominio inscritos, y que el inmueble objeto de litigio era posible que fuera un baldío de la nación. Esto teniendo como fundamento el memorial presentado por la O.R.I.P. de Rionegro, (archivo 56 del expediente), en el que consigna que: “(...) *i) Determina, la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO ii) el inmueble objeto de consulta puede tratarse de un bien de naturaleza baldía, y los predios de tal naturaleza son de carácter imprescriptible. (...)*”

Posterior al auto que decretó la terminación anticipada de proceso, el apoderado de la parte demandante, el 07 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los argumentos ya señalados, y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE profirió Auto No 0567 de 10 de mayo de 2022, por medio del cual no repuso el auto, bajos los mismos argumentos señalados en el auto que decretó la terminación anticipada del proceso.

Si bien, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE ampara su decisión con la respuesta emitida por la O.R.I.P. de Rionegro (archivo 56 del expediente), argumentando que el predio objeto de decisión “...*puede tratarse de un predio de naturaleza baldía...*”, considerando que el folio de matrícula inmobiliaria 020-23808 nació de la inscripción de un documento privado, escritura N° 89 del 1 de febrero de 1950 de la Notaria Única de Rionegro y no de un título originario expedido por el estado, este despacho al revisar la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 55 del expediente), estima que la asiste razón al recurrente, dado que dicha entidad consideró que se trataba de un predio privado.

En efecto, el artículo 48 numeral 1 inciso 2, de la ley 160 de 1994, establece los requisitos para poder acreditar la propiedad privada en Colombia, indicando que “...*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que*

consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. ” (Subrayado fuera de texto)

Para el año 1994, el termino para adquirir la titularidad de un predio, por medio de prescripción extraordinaria de dominio, establecido en el artículo 2531 del Código Civil Colombiano, era de 20 años; por lo tanto, para acreditar propiedad privada en concordancia con el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se deberá probar que tiene títulos debidamente inscritos, en el que consten tradiciones de dominio con anterioridad al año 1974.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la respuesta presentada al A-quo, indicó claramente que el predio identificado con folio de matrícula 020-23808, era de naturaleza privada, indicando que el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura No. 89 del 1 de febrero de 1950 de la Notaria Única de Rionegro, debidamente inscrita, constituían el título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada, determinándose de esta manera la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Adicional a lo anterior, en la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Rionegro (archivo 56 del expediente), la entidad no se encuentra afirmando que el predio fuera un bien baldío de la nación, su pronunciamiento va encaminado a informar que el predio “...*puede tratarse de un bien de naturaleza baldía...*”, considerando que el folio de matrícula inmobiliaria 020-23808 nació de la inscripción de un documento privado, escritura N° 89 del 1 de febrero de 1950 de la Notaria Única de Rionegro y no de un título originario expedido por el Estado, razón por la cual se negó a certificar quienes son los titulares de derechos reales de dominio; sin embargo, la autoridad competente para administrar las tierras baldías de la Nación y verificar si un predio es de naturaleza pública o privada, es la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015.

Así las cosas, una vez establecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que el predio con folio de matrícula 020-23808 es un predio de naturaleza privada, esto implica que la O.R.I.P. de Rionegro, puede proceder a certificar cuales personas

son las que se encuentran registrada con derecho de dominio sobre el respectivo predio.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **REVOCAR** la decisión de fecha y procedencia señaladas, en todas sus partes, a fin de que se continúe con el trámite del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en el libro radicador.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **0c5ca43db41fc219467a0a69f043061913356ef7378184b3690d15f634e9c8ca**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Resuelve solicitud demandante

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante y contenida en archivo 039 del expediente. En primer lugar, el auto del 6 de mayo de 2022 (archivo 034) no fue recurrido en su oportunidad y fue allí en el que se indicó la forma en que se seguiría con la ejecución en este caso. Y, en segundo lugar, es precisamente por las razones expuestas por lo que el artículo 434 del C.G.P. exige que se practique el embargo del bien sobre el cual recae la ejecución a fin de poder librar mandamiento ejecutivo (para que no se presenten gravámenes o enajenaciones posteriores que impidan o dificulten seguir adelante con la ejecución).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bc53f86bba89d205ac46bd13008934000dde5bda9c20de1e20daba05b627a**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00018 00
Asunto	Fija fecha para audiencia de deslinde y amojonamiento

Para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día **14 de noviembre del 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia comenzará y tendrá como punto de encuentro la entrada a la sede del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, y a la misma deberán concurrir los peritos, quienes deberán ser informados por las partes.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bf615466e16436612ad2f510f906725a26c5422e5b5cb4dcb8558b2cf7542**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>